



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0343 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 JUN. 2016

VISTO, el Exp. Adm. N° 00815-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN ROSARIO RAFAELA MANZILLA LAZON**, Representante Legal de la **TIENDA CHARITO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1699-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1699-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Salud de Ica, sanciona con una Multa equivalente a TRES Unidad Impositiva tributaria (UIT) ascendente a S/. 10,800.00 nuevos soles (Diez mil ochocientos 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2011 fecha de cometida la infracción, al establecimiento informal "TIENDA CHARITO" representada legalmente por la Sra. Carmen Rosario Rafaela Manzilla Lazon, con RUC N° 10214463577 sito en Av. Francisco Bolognesi S/N, Distrito El Ingenio, Provincia Nazca, Departamento de Ica, por haber incurrido en las siguientes infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, las cuales son las siguientes: No cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento, no cuenta con el Profesional Químico Farmacéutico Regente, no mostro organigrama, planos de distribución de áreas, no cuenta con relación de empresas con las que trabaja, no está ubicado en ambiente independiente adecuado separado, no exhibe copia legible del Título Profesional, no lleva control de temperatura, no cuenta con servicios higiénico, además se encontró en el mostrador de sala de ventas medicamentos en mal estado de conservación, con fecha de expiración vencida, Antibióticos (Bencil Penicilina 1,200). Analgésico (Metamizol) Anti ulcerosos (Ranitidina 300mg.) etc. Según folio 9, medicamentos que son de venta con receta médica; acto resolutorio que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección Reglamentaria N° 153-I-2011 de fecha 24 de mayo del 2011, efectuada por la Dirección Regional de salud de Ica (DIREMID) y el Informe Técnico N° 301-2015-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS.

Que, mediante Registro N° 0912 de fecha 22 de enero del 2016, la Sra. Carmen Rosario Rafaela Manzilla Lazon, representante legal de la TIENDA CHARITO, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos previsto en el Art. 109°, numeral 109.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1699-2015-GORE-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre del 2015; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Nota N° 022-2016-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID e ingresado con Exp. N° 00815-2016; por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Doña CARMEN ROSARIO RAFAELA MANZILLA LAZON, contra la Resolución Directoral Regional N° 1699-2015-GORE-ICA-DIRESA/SIREMID de fecha 30 de diciembre del 2015, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el Título Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 - Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regular, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y





condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por Ley;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 24 de mayo del 2011, Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), en diligencia de Inspección efectuada al establecimiento informal TIENDA CHARITO, representada legalmente por la Sra. Carmen Rosario Rafaela Manzilla Lazon, RUC N° 10214463577, sito en Av. Francisco Bolognesi S/N Distrito El Ingenio, Provincia Nazca, y Departamento de Ica, se constató en el referido establecimiento informal: que No cuenta con el profesional Químico Farmacéutico Regente, no mostro organigrama, planos de distribución de áreas, no cuenta con relación de empresas con las que trabaja, no está ubicado en ambiente independiente adecuado separado, no exhibe copia legible del título profesional, no lleva control de temperatura, no cuenta con servicio higiénico, además encontró en el mostrador de sala de ventas medicamentos en mla estado de conservación, con fecha de expiración vencida, Antibióticos (Bencil Penicilinas 1.200), Analgésicos (Metamizol) Anti ulcerosos (Ranitidina 300 mg.) etc. Según folio 9, medicamentos que son de venta con receta médica, observaciones contenidas en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 153-I-2011 de fecha 24 de mayo del 2011, que el referido establecimiento informal ha incurrido en más de una infracción, de acuerdo al Art. 3° de la Resolución Ministerial N° 304-2002-SA-DM se aplicara la sanción que corresponda a la infracción más grave Art. 4° la aplicación de cualesquiera de las multas dispuestas en la presente Escala de Multas, no impide que se disponga de las medidas de seguridad señaladas en el acotado Reglamento, ni que se ejercite acciones judiciales respectivas a que hubiera lugar. Que según el Decreto Supremo N° 021-2001-SA en su Art. 21° se remarca que las farmacias o boticas funcionen bajo la responsabilidad de un regente. El regente está obligado a permanecer en el establecimiento durante el horario de atención al público, sin que su ausencia constituya una infracción si esta ha sido anotada en el libro de ocurrencias del establecimiento. En la anotación correspondiente, el regente deberá indicar, además del motivo que justifica su ausencia, la hora de su salida y de retorno al establecimiento. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece R.M.N° 304-2002-SA/DM ítem 37° que a la letra dice: "Funcionar sin que exista regente (Arts. 21°) o Director Técnico en actividad según corresponda o sin el personal exigido por el Art. 61° del reglamento". Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a 3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Asimismo aparece en la Guía Reglamentaria N° 153-I-2011 realizada el 24 de mayo de 2011, no obstante haber presentado su descargo, no desvirtúa la sanción impuesta, y que a la fecha no ha prescrito la infracción;

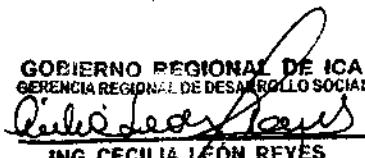
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0109-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación Interpuesto por doña **CARMEN ROSARIO RAFAELA MANZILLA LAZON**, Representante Legal de la **TIENDA CHARITO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1699-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en consecuencia se confirma la resolución apelada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL